

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO****EXPEDIENTE: SM-JDC-248/2016****ACTOR: EDGAR ALÁN PRADO
GÓMEZ****RESPONSABLE: SALA
ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES****TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL****MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN****SECRETARIO: CHRISTOPHER
AUGUSTO MARROQUÍN MITRE**

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el recurso de nulidad SAE-RN-0148/2016 y acumulados, a través de la cual tal autoridad sobreseyó dicho recurso. Lo anterior al estimarse que: **a)** la solicitud de apertura de paquetes electorales no interrumpe el plazo para impugnar el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa; **b)** la referencia genérica a una deficiente valoración probatoria es insuficiente para revocar un sobreseimiento; **c)** la sentencia impugnada sí está fundada y motivada; y **d)** es jurídicamente inviable analizar argumentos que se dirigen a combatir cuestiones ajenas a la sentencia impugnada.

GLOSARIO

Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Código Electoral Local:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

PAN:

Partido Acción Nacional

1. ANTECEDENTES DEL CASO. Los hechos que se narran a continuación corresponden al año dos mil dieciséis.

1.1. Primer juicio ciudadano federal. El veintiuno de junio, Edgar Alán Prado Gómez en su calidad de candidato independiente a diputado por el X distrito electoral en Aguascalientes, presentó ante el Instituto Estatal un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se radicó en esta Sala Regional con el número SM-JDC-223/2016.

En la demanda impugnó diversos actos relacionados con la etapa de preparación de la elección, atribuidos al Consejo General del Instituto Electoral Local, al Instituto Nacional Electoral y al Congreso de esa entidad; así como el cómputo realizado por el X Consejo Distrital del referido Instituto, a través del cual se ordenó el recuento de veintiún casillas porque a su consideración presentaban irregularidades en las actas.

Sin embargo, el veintidós de junio, esta Sala Regional dictó un Acuerdo por el que declaró improcedente el juicio y lo reencauzó a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes para que lo sustanciara y resolviera en la vía que estimara procedente. Dicho juicio se radicó bajo el número SAE-RN-0148/2016.

1.2. Segundo y tercer juicio ciudadano federal. El veintisiete de junio, el Secretario Técnico del Instituto Estatal remitió a esta Sala Regional dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por el actor, los cuales se radicaron con los números SM-JDC-226/2016 y SM-JDC-227/2016. Ambas demandas fueron idénticas a la descrita en el punto 1.1.

Al igual que el primero de los juicios, esta Sala Regional mediante acuerdos plenarios de veintiocho de junio, declaró improcedentes los juicios y los reencauzó al Tribunal responsable para que los sustanciara y resolviera en la vía que estimara procedente.

1.3. Acuerdo de radicación, acumulación, desechamiento y requerimiento. El ocho de julio, el Tribunal responsable radicó estas impugnaciones con los números SAE-RN-149/2016 y SAE-RN-150/2016 y dada la conexidad que guardaban estos asuntos con el recurso SAE-RN-0148/2016 determinó su acumulación ese mismo día¹.

Asimismo, la responsable desechó de plano las demandas respecto de los siguientes actos reclamados:

- a) La aprobación del Código Electoral Local, que le atribuyó al Congreso del Estado; y
- b) El Acuerdo INE/CG400/2015² que le reclamó al Instituto Nacional Electoral.

Para el Tribunal local, tales actos no encuadraron en ninguno de los supuestos regulados como competencia de ese Tribunal, y por tanto concluyó que carecía de competencia para conocer de ellos.

Asimismo, respecto de los acuerdos CG-A-06/16 de nueve de enero y CG-A-26/16 de treinta y uno de marzo del Consejo General del Instituto Estatal que el actor reclamó, el Tribunal local determinó que si bien era competente para conocer de éstos, la pretensión del actor resultaba irreparable pues formaron parte de la etapa de preparación de la elección y, en consecuencia, también desechó las demandas respecto a esos actos.

Por último, en lo que refiere al acto relativo al cómputo realizado por el Consejo Distrital X del Instituto Electoral Electoral, la responsable determinó requerir diversas constancias.

1.4. Resolución impugnada. El veintidós de julio, el Tribunal responsable resolvió los juicios señalados en el punto que antecede en el sentido de declararlos improcedentes y decretar su sobreseimiento³.

1.5. Cuarto juicio ciudadano. En contra de la sentencia señalada en el punto anterior, el veintiséis de julio el actor promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que aquí se resuelve.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se combate un acto emitido por el Tribunal responsable, relacionado con el cómputo realizado por el Consejo Distrital X del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; entidad federativa que se encuentra dentro de la Circunscripción Plurinominal Electoral en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

La demanda del juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79 de la Ley de Medios, en atención a las siguientes consideraciones.

3.1. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución cuestionada se notificó el veintitrés de julio del presente año⁴, y la demanda se presentó el veintiséis siguiente⁵.

3.2. Forma. La demanda del juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre y la firma del actor, y se identifica el acto reclamado. Asimismo, se mencionan los hechos y agravios que el inconforme considera le causa el acto reclamado.

3.3. Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado para promover el presente juicio, porque es un ciudadano que acude ante esta instancia por sí mismo, haciendo valer una violación de su derecho político-electoral a ser votado como candidato independiente al cargo de diputado por el Distrito X uninominal en Aguascalientes.

De igual manera, el actor cuenta con interés jurídico, porque a través de la resolución reclamada se sobreescribió el recurso de nulidad que interpuso en contra de actos relacionados con el cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa y con la solicitud de apertura de paquetes electorales de las casillas 300 CI, 20 C1 y 39 C1, lo cual resulta contrario a sus intereses.

3.4. Definitividad. El PAN en su carácter de tercero interesado alega que este juicio es improcedente porque la Sala Superior –órgano a quien se dirigió el escrito de demanda– no es competente para conocer el presente asunto, sino esta Sala Regional. Al respecto, se estima que se cumple el requisito en cuestión dado que la sala responsable no remitió el asunto a la Sala Superior sino a este órgano colegiado, lo cual no le genera ningún perjuicio al ser esa su pretensión.

Por otra parte, el PAN alega que el presente medio de impugnación es improcedente porque la resolución reclamada sí está debidamente fundada y motivada. Al respecto, cabe señalar que tales motivos de inconformidad están relacionados de forma directa con el fondo del asunto y, por tanto, deben ser analizados en los siguientes apartados.

De ahí que deban desestimarse las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El presente juicio deriva de una sentencia dictada por el Tribunal responsable, mediante la cual determinó sobreescribir el recurso de nulidad interpuesto por el actor con base en dos razones:

- i. Respecto del cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, consideró que la demanda se interpuso fuera del plazo legal de cuatro días.
- ii. En cuanto a la solicitud de apertura de diversos paquetes electorales, estimó que de la demanda del actor no se desprendía agravio alguno en relación a su solicitud de apertura de paquetes electorales.

En contra de la sentencia descrita el actor promovió el presente juicio, y del análisis integral de su demanda esta Sala Regional advierte que argumenta lo siguiente:

- a) En la sentencia no se tomaron en cuenta "algunos preceptos demandados".
- b) El cinco de junio de dos mil dieciséis les fue negado el acceso a las casillas a sus cuarenta y nueve representantes de casilla y a los diez representantes generales, por lo que es nula la votación recibida en estas casillas de conformidad con los artículos 75, 76 y 78 del Código Electoral Local.
- c) Se decretó la extemporaneidad sin tomar en cuenta que el nueve de junio presentó ante el Consejo Distrital X un escrito acerca de irregularidades e incidentes de la apertura

de ciertas casillas.

d) El sobreseimiento e improcedencia dictados por el Tribunal local no contemplan la valoración y ofrecimiento de todas las pruebas.

e) Se declaró el sobreseimiento sin fundamento ni motivación alguna.

Para resolver la cuestión planteada, primero se analizarán los argumentos identificados con los incisos c), d) y e), pues son los únicos que se dirigen a cuestionar el sobreseimiento decretado; posteriormente se determinará si es procedente responder a los agravios restantes.

4.2. La solicitud de apertura de paquetes electorales no interrumpe el plazo para impugnar el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa

El actor sostiene que el Tribunal responsable determinó que su demanda había sido presentada fuera del plazo legal de cuatro días, sin tomar en cuenta que el nueve de junio presentó ante el Consejo Distrital X un escrito respecto de irregularidades e incidentes de la apertura de ciertas casillas.

Esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al promovente, ya que el hecho de solicitar la apertura de determinados paquetes electorales no lo eximía de presentar su medio de defensa dentro del plazo legal previsto para ese efecto.

El Tribunal responsable determinó que durante la sesión celebrada el ocho y nueve de junio de dos mil dieciséis –en la cual se aprobó el proyecto de acuerdo del X Consejo Distrital Electoral en el que se emiten los resultados de escrutinio y cómputo, se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y se otorgan las constancias respectivas– el actor estuvo representado y acreditado ante el Consejo Distrital, y quedó notificado de manera automática del contenido de la resolución aprobada, por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 201 del Código Electoral Local transcurrió del diez al trece de junio del año en curso.

Del análisis de las constancias del expediente⁶ se advierte que el nueve de junio del año en curso el actor presentó un escrito ante el X Consejo Distrital del Instituto Electoral Local, mediante el cual solicitó apertura de los paquetes electorales correspondientes a las casillas 0300 contigua 1, 0020 contigua 1 y 0039 contigua 1.

El doce de junio siguiente el Consejo Distrital X determinó que esta solicitud resultaba improcedente.

Así, el hecho de que el promovente hubiese solicitado la apertura de determinados paquetes no desvirtúa la conclusión a la que llegó el Tribunal responsable, pues esa circunstancia no incide de forma alguna en el plazo con que contaba el actor para impugnar el cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa.

4.3. La referencia genérica a una deficiente valoración probatoria es insuficiente para revocar la resolución impugnada

El actor señala que el sobreseimiento e improcedencia dictada por el Tribunal responsable no contempla la valoración y ofrecimiento de todas las pruebas que presentó.

Esta Sala Regional estima que este argumento es insuficiente para revocar la sentencia impugnada pues –además de que el actor omite precisar las pruebas específicas que no se analizaron– el sobreseimiento decretado en la sentencia impugnada impidió el estudio de fondo del asunto, por lo que era posible que válidamente no se analizara alguna prueba.

En este sentido, era necesario que el actor precisara qué prueba consideraba que el Tribunal responsable debía valorar y cómo impactaba en las razones expresadas en la sentencia impugnada, tal como sucedió en el argumento analizado en el apartado anterior.

En otras palabras, los argumentos del actor debían dirigirse a cuestionar las razones por las que el Tribunal responsable sobreseyó en el recurso interpuesto por el actor, y no tiene ese alcance la manifestación genérica de que no se valoraron todas las pruebas que ofreció.

4.4. La sentencia impugnada sí está fundada y motivada

El actor afirma que el Tribunal local declaró el sobreseimiento sin fundamento ni motivación alguna.

No tiene razón el promovente, pues de la simple lectura de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal responsable citó los preceptos con base en los cuales determinó decretar el sobreseimiento, así como las razones por las que consideró que los supuestos previstos en esas normas se actualizaban en el caso concreto.

Primero consideró que la interposición del recurso resultaba extemporánea con fundamento en lo previsto en los artículos 300 y 301 del Código Electoral Local, por lo que se actualizaba la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 305, fracción III, en relación con el 304, primer párrafo, fracción I, del mismo Código.

En segundo lugar, estimó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 303 del Código Electoral Local, porque de la demanda del actor no se desprende agravio alguno en relación a su solicitud de apertura de paquetes electorales.

Por lo expuesto se concluye que, contrario a lo manifestado por el actor, el Tribunal responsable sí fundó y motivó la sentencia impugnada.

4.5. Es jurídicamente inviable analizar argumentos que se dirigen a combatir cuestiones ajenas al sobreseimiento decretado en la sentencia impugnada

Adicionalmente a los argumentos ya analizados, el promovente expone los siguientes agravios:

- En la sentencia no se tomaron en cuenta algunos preceptos demandados como el derecho de "una representación proporcional" por el porcentaje de votación recibida en el distrito uninominal 10 del estado de Aguascalientes, así como la parte de hechos donde señaló que en todo momento se violaron varios derechos políticos del ciudadano en donde buscó que fueran sancionadas las autoridades denunciadas y que el principal agravio en todo el proceso fue económico, ya que no tuvo asignada cantidad alguna para recolectar el apoyo ciudadano para la obtención del registro, y en dicho proceso erogó cuarenta mil pesos.
- Que el cinco de junio de dos mil dieciséis les fue negado el acceso a las casillas a sus cuarenta y nueve representantes de casilla y a los diez representantes generales, por lo que es nula la votación recibida en dichas casillas de conformidad con los artículos 75, 76 y 78 del Código Electoral Local.

Los argumentos descritos resultan ineficaces porque no cuestionan de forma alguna las razones con base en las cuales el Tribunal responsable determinó sobreseer en el recurso interpuesto por el actor.

Cabe señalar que, si bien en la demanda analizada en la instancia local se expresó de manera general la supuesta violación a diversos artículos del Código Electoral Local, en ningún momento se hizo referencia al supuesto derecho a una diputación por el principio de representación proporcional.

Además, lo relativo a los gastos que hubiese realizado para recolectar el apoyo ciudadano para la obtención de su registro como candidato independiente, es una cuestión ajena a la controversia que se analiza en este caso, pues únicamente se admitió la demanda respecto de los actos relacionados con el cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa y la solicitud de apertura de paquetes electorales de las casillas 300 contigua 1, 20 contigua 1 y 39 contigua 1.

Finalmente, el argumento relativo a la presunta negativa de acceso a diversos representantes de casilla también resulta ineficaz, pues únicamente insiste en un argumento que el Tribunal responsable estuvo impedido para atender en virtud del sobreseimiento decretado.

Por estas razones, se desestiman los argumentos expuestos en este apartado⁷.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el recurso de nulidad SAE-RN-0148/2016 y acumulados.

NOTIFÍQUESE, y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

1 Véase foja 376 del cuaderno accesorio único.

2 Por el que se aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Aguascalientes y sus respectivas cabeceras distritales.

3 Véase fojas de la 430 a la 435 del cuaderno accesorio único.

4 Véase foja 440 del cuaderno accesorio único.

5 Véase foja 002 vuelta del expediente principal.

6 Véase foja 191 del cuaderno accesorio único relativo al juicio en que se actúa.

7 Sirve de apoyo a lo expuesto en este apartado la jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISION. LO SON LOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISION DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION SI EL JUEZ ESTIMO PROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO.** Jurisprudencia, 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Junio de 1996; Pág. 109. 1a./J. 10/96.